


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	14/07/2025 12:33	<b>Fecha/hora resolución</b>	14/07/2025 15:10
<b>* Procesos asociados</b>	Adición/aclaración <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000001367
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución adición/aclaración <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000043-0021400001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
<b>Descripción del procedimiento</b>	21400001 COMPRA DE HIDRANTES CABEZOTES Y MULTIVALVULARES (SEGÚN DEMANDA)		

**2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000086	08/07/2025 16:41	NICOLAS POMBO	REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01188-2025 del 02 de julio de 2025, esta División de Contratación Administrativa rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por la empresa Regulación y Manejo de Fluidos R&M de Costa Rica S.A.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01188-2025 fue notificada a la empresa Regulación y Manejo de Fluidos R&M de Costa Rica S.A. el 03 de julio de 2025..
- III. Que mediante documento No. 8102025000000086 del 08 de julio de 2025, la empresa Regulación y Manejo de Fluidos R&M de Costa Rica S.A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”*

## **II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.**

El gestionante interpone las diligencias de adición y aclaración debido a que estima que en la resolución de este órgano contralor No. R-DCP-SICOP-01188-2025 de referencia, posee múltiples aspectos que resultan ambiguos o contradictorios, y que deben ser aclarados de forma puntual, específica y fundamentada. Señala que el Órgano Contralor parece haber inobservado o interpretado de forma incorrecta la documentación técnica que demuestra, de forma indubitable, que los tornillos ofertados por su representada son, tornillos tipo Allen y que en la oferta existen múltiples imágenes que acreditan tal tipo de tornillería y que al percatarse de la falta de precisión en la respuesta al subsane se procedió a aclarar respecto a que que la tornillería externa es de tipo allen, y que en ese momento en el tema de la evaluación de su plica no había precluido aún.

Específicamente requiere que se aclare por qué se decidió dar prevalencia a una tesis formal basada en la literalidad por encima de las características reales del hidrante ofertado, por qué dicha tesis no constituye una vulneración al principio de eficiencia de frente a que su oferta era más barata, por qué si no existe un cambio en el producto ni se configura una ventaja indebida se considera incumpliente la plica, por qué no se aplicó el principio de integralidad, considerando que la descalificación se fundamentó en la supuesta utilización de tornillería hexagonal convencional cuando constaban en el expediente diversas pruebas que desvirtúan dicha conclusión, por qué no se analizó en la resolución lo ocurrido entre la evaluación de la empresa adjudicataria y la de su representada, porqué se decidió dar prevalencia a una imprecisión formal incluida en la respuesta a una subsanación por encima de las características reales del hidrante.

Por lo que, solicita adicionar la resolución de forma que contenga en forma clara, completa e indubitable el criterio y análisis de fondo que corresponde para mantener la declaratoria de inelegible de una oferta cuyo hidrante no solo sí cumple con las especificaciones técnicas requeridas, sino que demostró tal cumplimiento antes de la evaluación de las ofertas y el dictado del acto de adjudicación.

Al respecto, resulta oportuno señalar que los aspectos planteados por el gestionante se rechazan de plano por cuando las consultas realizadas no constituyen materia propia que deban ser atendidas por medio de unas diligencias de adición y aclaración presentadas contra la resolución R-DCP-SICOP-01188-2025, siendo que se tratan de dudas propias del recurrente que procura dilucidar por medio de dichas diligencias, siendo la resolución de cita lo suficientemente clara en cuanto a dichos aspectos.

Siendo que como primer aspecto si bien señala el recurrente que la tesis de la resolución es una tesis formalista, siendo que al final la tornillería propuesta en su plica resulta cumpliente con lo solicitado en el pliego de condiciones, se debe indicar que en la resolución de cita se explica ampliamente los motivos por los cuales se rechazó el recurso de apelación planteado, en el tanto como bien se indicó en la resolución de cita, el ahora gestionante tuvo el momento procesal oportuno para atender el subsane planteado por la Administración, no obstante el mismo no fue atendido con el debido cuidado por parte del oferente, omitiendo referirse a la información que fue requerida, sea “aclarar que cuentan con una configuración de seguridad distinta a las formas convencionales e indicar el tipo de configuración”.

Lo anterior, se respalda en lo señalado en la resolución cuestionada en la que se indicó: *“(…) respecto a la partida 1, la empresa Regulacion y Manejo de Fluidos R&M de Costa Rica S.A., presenta como oferta “HIDRANTE AMARILLO TIPO POSTE DE 500 gal/min DE 70 cm DE ALTURA X 101.6 mm DE DIAMETRO MARCA HIDRA MODELO TIPO POSTE” para lo cual aporta fichas técnicas, dentro de las cuales no se logra ubicar documentación que acredite la presentación de la información respecto a la tornillería que tienen los hidrantes ofertados (ver en SICOP, expediente de la contratación 2024LY-000040-0001000001, 3. Apertura de ofertas, Partida 1, Consultar, Resultado de la apertura). En vista que no se evidencia el cumplimiento de este aspecto por parte de la empresa recurrente, la Administración solicita la subsanación correspondiente en el sentido de requerir a la empresa Regulación y Manejo de Fluidos R&M de Costa Rica S.A., lo siguiente: “PARTIDA 1: CABEZOTES 1. Se solicita aclarar si los tornillos que se encuentran expuestos son de acero inoxidable y cuentan con una configuración de seguridad distinta a las formas convencionales (hexagonal, Philli’ps, estrella, plano.) También se debe indicar cual es el tipo de configuración.” (...). Al respecto, mediante el oficio del 06 de febrero del 2025 después de transcribir la solicitud planteada por la Administración la empresa apelante indicó lo siguiente: “Respecto a este punto aclaramos que los tornillos expuestos son de acero inoxidable AISI 304 de tipo hexagonal 12x40. (...) Así las cosas, se tiene que el recurrente al atender el subsane planteado lo realiza de manera parcial en el tanto únicamente señala que corresponde a un tornillo de acero inoxidable AISI 304 de tipo hexagonal 12x40, sin que manifieste dentro de la respuesta el tipo de configuración de seguridad, siendo entonces que el subsane fue atendido de manera parcial, aspecto que procuró subsanar el ahora apelante al brindar una ampliación a la respuesta brindada con ocasión con una nueva subsanación emitida por la Administración (...) De lo cual, se logra evidenciar que pese a la oportunidad procesal concedida a la ahora recurrente, en cuanto a la aclaración del tipo de tornillo y su configuración de seguridad, esta no fue atendida adecuadamente en el momento procesal oportuno, procurando ampliar los aspectos en los que fue omisa en la primera subsanación con el segundo subsane otorgado por la Administración. Ahora bien, del estudio implementado por la Administración se logra constatar que la empresa recurrente, pese a contar con la oportunidad procesal omitió atender adecuadamente el requerimiento de información solicitado, en el tanto no aportó de manera completa la información que fue requerida, sea “aclarar que cuentan con una configuración de seguridad distinta a las formas convencionales e indicar el tipo de configuración”. En ese sentido, es muy evidente que el requerimiento planteado por la Administración fue lo suficientemente claro en cuanto a la información solicitada, lo anterior en tanto que se hace referencia puntual a la necesidad de indicar la configuración de seguridad, así como el tipo de configuración, tal y como lo indica el pliego cartelario, de modo tal que se cumple el hecho de que la solicitud de subsanación fue planteada en el momento oportuno tras la revisión de la oferta presentada y además la misma resulta lo suficientemente clara. En ese sentido la Administración evidencia el incumplimiento de la solicitud de subsanación en el momento oportuno, por lo que se puede concluir que la Administración realizó la prevención clara y oportuna con la intención de que la empresa oferente cumpliera con las condiciones establecidas en el cartel, respecto a lo cual era de esperar que bajo el deber de cuidado que recae sobre las empresas participantes, la ahora recurrente atendiera de manera completa y adecuadamente la gestión requerida, circunstancia que se evidencia no fue implementada por el ahora apelante.”*

Sobre esta línea de rechazo de plano debe indicarse que la resolución R-DCP-SICOP-01188-2025 es lo suficiente clara en su explicación de los motivos por cuales no procedía la apelación planteada, ya que la misma de manera precisa y clara aborda el hecho de que de la plica no se podía determinar el tipo de configuración de seguridad, en el tanto la Administración requirió subsanación al oferente respecto a dicho tema y el recurrente ostentó con un momento procesal oportuno para subsanar el requerimiento planteado en el pliego de condiciones.

Sin embargo, el requerimiento de información fue atendido de manera parcial, y que si bien el gestionante señala que desde la presentación de la plica se podía visualizar que los tornillos externos cumplían (lo cual tampoco demostró al interponer el recurso de apelación), lo cierto del caso es que con la mera presentación de la oferta no se tenía claridad respecto a la configuración de seguridad, tanto así que como fue mencionado en la resolución y consta en el expediente de la contratación, dicha información fue consultada por la Administración para su debida aclaración, solicitud de información que como ya fue mencionado fue atendida de manera parcial por parte del recurrente, brindando una respuesta que colocaba como incumpliente su plica al indicar únicamente "hexagonal" aspecto que el pliego de condiciones estableció que requería distinto a las formas convencionales (hexagonal, phillips, estrella o plano) no obstante, de la respuesta brindada por el mismo oferente coloca la plica ofertada en una condición disconforme con lo establecido en el pliego, aspecto que pudo ser subsanado en el momento procesal oportuno si el oferente hubiese atendido en su totalidad la aclaración planteada por la licitante.

Finalmente, considera este despacho que si bien el ahora gestionante indica que se pudo aplicar el principio de integralidad de la oferta, la aplicación del mismo en el presente caso resulta incongruente, ya que como se indicó en la resolución, de la oferta presentada no se desprendía la información requerida, siendo que la licitante tuvo que solicitar la información al oferente, no existiendo vulnerabilidad de dicho principio con lo resuelto, y tanto es así que tampoco existió por parte de la recurrente una demostración de trazabilidad que lograra concluir que la información que se estaba solicitando había sido indicada desde la oferta.

Siendo entonces que la resolución ahora cuestionada fue clara respecto al momento procesal oportuno en el cual debía presentar el cumplimiento respecto a la información requerida por la Administración, lo procedente es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración interpuestas.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/07/2025 13:57	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	DAVID VENEGAS ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/07/2025 14:03	<b>Vigencia certificado</b>	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/07/2025 15:10	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01301-2025	<b>Fecha notificación</b>	14/07/2025 15:12
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------